



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0997/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Las decisiones jurisdiccionales objeto del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erison Junior Galán Hernández [sic] contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Erikson Galán Hernández, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 956/2021, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por dicho señor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, donde se encuentra recluido.

1.3. La Sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dispuso:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Erison Junior Galán Hernández [sic], a través de su representante legal el Licdo. Carlos Caró, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SEEN-00327, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.*

Segundo: *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión.*

Tercero: *CONDENA a las recurrentes al pago de las costas penales del proceso.*

Cuarto: *ORDENA a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta Sala [sic], e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.4. La referida sentencia fue notificada de forma íntegra al licenciado Carlos Garó, abogado apoderado del señor Erikson Galán Hernández, mediante oficio S/N, emitido por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1 En el presente caso, el recurrente, señor Erikson Galán Hernández, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra las sentencias anteriormente descritas mediante escrito del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1.2 La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la recurrida, señora Darleny Michell Mañón de la Cruz, y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1460/21, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta, de manera principal, su Sentencia 001-022-2021-SSEN-01177, en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación de que se trata, es menester señalar que en cuanto al escrito de defensa interpuesto por el recurrente Erison Júnior Galán Hernández [sic], a través de su abogada la Licda. Regalada González López, si bien ha sido denominado escrito de defensa, en el mismo se incorporan nuevos alegatos respecto a la sentencia impugnada, por lo que no será ponderado, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, las partes solo gozan de una única oportunidad para presentar sus alegatos a través de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia; por tanto, solo serán examinadas las pretensiones invocadas en el primer escrito de casación.

A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque pretendidamente la Corte a qua [sic] incumplió su obligación de examinar el cómputo del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, estableciendo en ese sentido que ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Sobre esa cuestión procede establecer que no le era imperativo a la Corte a qua [sic] pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le [sic] faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés, pudo poner la Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito de apelación ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada ante la alzada, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva; por lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, en el medio que se analiza el recurrente ha formalizado por ante esta sala de casación la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral el [sic] cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

En relación a [sic] lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que constan en la sentencia se puede apreciar que, la primera actividad procesal del presente caso es referente a la

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 22 de mayo de 2018.

Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala ha comprobado que, contrario a lo que alega el recurrente, desde la primera actividad que ha dado inicio al presente proceso, es decir, la medida de coerción de fecha 22 de mayo de 2018, a la fecha han transcurrido 3 años y cuatro meses, lo cual revela que el plazo de duración máxima del presente proceso no ha excedido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede rechazar su alegato por infundado.

Con relación al segundo medio enarbolado por el recurrente en su recurso de casación, en el que señala que la Corte a qua [sic] ha dictado una sentencia sin la presencia de uno de los magistrados, no obstante el mismo haber participado en la causa, por lo que estima ha incurrido en una errónea aplicación de la norma.

Luego de verificar la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 28 de enero de 2020, donde fueron recogidas las notas estenográficas del conocimiento sobre el fondo del recurso, ha constatado que, ciertamente el magistrado José Aníbal Madera Francisco participó en dicha audiencia; sin embargo, existe una justificación legal por la cual no firmó la sentencia el día de la lectura, lo cual justificó la alzada de la siguiente manera: "15. Que en vista de que el magistrado José Aníbal Madera Francisco no se encuentra al momento de la firma de la sentencia integral, este tribunal en apoyo a las disposiciones del artículo 334, el cual establece que "art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma", en cumplimiento de dicho texto legal se ha decidido ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicho magistrado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (Ver numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada).

Al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes debe firmar su decisión y en el caso de que falte la firma de uno de ellos, por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito, y la sentencia tiene validez sin esa firma, mandato que [sic], como ya vimos, ha dado cumplimiento la alzada; por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

El recurrente ha indicado en su tercer y último medio que la sentencia es manifiestamente infundada, porque pretendidamente la alzada ha no ha [sic] señalado de forma clara y coherente en que [sic] consiste el fundamento del rechazo del recurso de apelación, por lo que estima se ha incurrido en falta de motivación.

Al abreviar en la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica con bastante consistencia que para rechazar sus pretensiones respecto a la alegada falta de motivación, la alzada confirmó la culpabilidad del imputado luego de comprobarse que el tribunal de primer grado ofreció una motivación adecuada, que soportan [sic] de manera indubitable la decisión a la que arribó; asimismo, que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, y que fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia,

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado, especialmente por las declaraciones de la víctima, quien lo señaló directamente como la persona que se introdujo a su casa a cometer robo y actos de naturaleza sexual; no advirtiéndole esta alzada la falta de respuesta atribuida a la Corte, en ese sentido.

No obstante, examinadas en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que respecto al alegato de que hubo falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

En lo relativo a la sanción impuesta, el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que al imponer la pena el tribunal de juicio hizo constar en su decisión, que tomó en cuenta las circunstancias particulares en la que ocurrió el hecho, siendo la pena de 20 años cónsona con el delito cometido y acorde al parámetro legal establecido.

[...]

Al no verificarse el vicio en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

3.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fundamenta, de manera principal, su Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, en las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el recurrente en su PRIMER MOTIVO plantea “La sentencia ciertamente no contiene motivos lógicos y suficientes que justifiquen su parte íntegra y su parte dispositiva de la pormenorizada reconstrucción de los hechos, motivación de la pena impuesta y una correcta aplicación del derecho”, fundamentado en lo siguiente: “Que el tribunal a-qua [sic] al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de la pena impuesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia impugnada, ciertamente comprueba la misma no contiene motivos lógicos y suficientes (artículo 24 del Código Procesal Penal) que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una correcta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta; Considerando, que la insuficiencia de motivos y silencio que mostraron los jueces a-quo [sic] en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas [sic] e incongruentes, así como carente de correlación las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara, categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictuosa, las pruebas documentales exhibidas por estos, o sea que no basta a los jueces con enunciar los hechos y que en el caso de la especie no fue así y la actividad delictiva, atribuida a la persona. Que el vicio invocado se establece y se evidencia de manera clara y precisa en la sentencia atacada, puesto a que los jueces a-quo [sic] solo se limita [sic] a decir lo referente al caso y no así a las pruebas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes genéricas como el caso de la especie no reemplazan en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo [sic] previsto en este

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Son estas pues, las razones de nuestro recurso que el tribunal a-qua [sic] no establece claramente y ni detalladamente las relaciones que hay entre sus expresiones y los hechos de la prevención, puesto que no existe una relación y motivación de los hechos que permitan al imputado, a la defensa técnica, a la corte de apelación y Suprema Corte de Justicia, en su funciones de tribunales superiores, analizar si los mismos se enlazan con el derecho aplicado y la adjudicación del hecho ilícito al procesado.

En un SEGUNDO MOTIVO, plantea el recurrente “Pruebas obtenidas de manera ilícita, en franca violación de la cadena de custodia y teoría de árbol envenenado, artículo [sic] 173 y 189 del Código Procesal Penal, con relación al procesado Carlos Manuel Guzmán” fundamentado en lo siguiente: “Que los elementos de pruebas [sic] presentados por la parte acusadora fueron incorporados al proceso de manera ilegal, donde no se observó la real y efectiva cadena de custodia (teoría del, árbol [sic] envenenado); artículo [sic] 173 y 189 del Código Procesal Penal, en lo referente a la obtención de las pruebas. Que el vicio invocado se establece y se evidencia de manera clara y precisa en la sentencia atacada, puesto a que los jueces a-quo [sic] se limitan a decir: Que la falta de motivación de la sentencia como en el caso, de la especie, la insuficiencia de motivos, la contradicción de los mismos, trae como consecuencia, que la, sentencia sea anulada sin la necesidad de examinar los demás medios de la sentencia imputada”.

Que con relación a los dos motivos planteados por el recurrente serán evaluados de forma conjunta por su estrecha vinculación, ya que en el segundo de estos el recurrente reitera el alegato de falta, contradicción e insuficiencia en la motivación, sumado a la alegada ilicitud de la prueba. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que para el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Erison Júnior Galán el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Darleny Michel Mañón de la Cruz quien declaró en los términos de [sic] identificó al imputado como la persona que en horas de la madrugada (3 am) la despertó y la amenazó con degollar a su niña y luego de manosearla la violó, luego se llevó su celular no sin antes decirle que se lo desbloqueara; Que su casa no era segura porque es de zinc, que luego se fue por una ventana. Que luego lo reconoció en el destacamento policial por una rueda de detenidos (conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal) que eran 5 junto al imputado, en total 6 personas en la rueda de detenidos. Que luego de los hechos ella se mudó del lugar. Que el imputado había trabajado una vez con el papá de la niña. Que el imputado además de cuchillo tenía pistola. Que tenía una redecilla pero que su cara no cambia. Que, conforme a lo correctamente valorado por el tribunal a quo esta declaración se refuerzan con el informe psicológico y el acta de reconocimiento de personas, sumado a un retrato hablado realizado con base a la descripción realizada por la víctima, como prueba ilustrativa (ver págs. 5 y sgtes. de la sentencia recurrida);

b) Como se evidencia en las justificaciones del tribunal a quo este valoró junto a la prueba de tipo testimonial, las pruebas documentales consistentes en certificado médico legal, el informe psicológico, el acta de reconocimiento de personas y las actas de denuncia, arrestos y registros y la autorización correspondiente al arresto de este imputado;

c) Que el tribunal de sentencia [sic] justificó deforma [sic] meridiana y suficiente el plano analítico o intelectual, que corresponde a la credibilidad de la prueba y verosimilitud de los hechos que con base a las mismas se reconstruyen los hechos: que se resumen en que el imputado penetró a la vivienda de la señora Darleny Michell Mañón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cruz aproximadamente a las 3 de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la despierta y al decirle que le iba a ser daño a su hija menor, la manosea viola sexualmente, le hace realizar actos de naturaleza sexual en sus partes íntimas y luego toma su celular, hace que lo desbloquee y escapa por una ventaja,

d) Que conforme a la reconstrucción de hechos realizada por [sic] tribunal a quo la identificación por parte de la víctima al imputado Erison Júnior Galán Hernández [sic] como autor de estos hechos no deja lugar a dudas en virtud de que, como lo explica la sentencia de forma meridiana, aunque el imputado se puso redecilla, eso no impedía su identificación, puesto que tanto el retrato hablado y por rueda de detenidos se ratifica esta identificación,

e) Por lo antes dicho la sentencia evidencia que la prueba recolectada tanto testimonial como pericial y documental en sentido general se realizó conforme a los parámetros del debido proceso en su recolección, oferta, incorporación y valoración, por lo que esta Corte no evidencia viso o vestigio alguno de ilegalidad en la dinámica probatoria y en los resultados de la misma.

f) Que en los términos antes indicados la sentencia recurrida satisface los parámetros de suficiencia y corrección en la fundamentación de los hechos y en lo jurídico, por lo que los motivos planteados por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. En apoyo de sus pretensiones, el señor Erikson Galán Hernández alega, de manera principal, , lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en fecha 18 de mayo del 2018, fue arrestado el joven hoy imputado ERIKSON GALAN HERNANDEZ, por un supuesto robo, conjuntamente con otro joven que lleva por nombre JEFRY RODRIGUEZ MIESE, según el informe enviado al Magistrado Fiscal Adjunto de delitos monetarios (robo), asiento en la Fiscalía de Ghapre, Santo Domingo Este, enviado por el capitán Francisco de la Cruz P.N., Unidad de Investigación Criminales INV. (DICRIN) con asiento en la en el [sic] Municipio de la Victoria, anexo; Envío [sic] de Detenidos (02) (02) [sic] Actas de denuncias, (02) Actas de arresto de Infraganti Delito, (02) Diagnósticos Médicos, dicho robo fue cometido supuestamente en perjuicio de la Señora FLORIDA GONZALEZ MORENO, y que como cuerpo del delito enviaron Dos pares de Tenis, Marca Jordán, color Gris con azul y el otro Marca Adidas, Color gris con azul, Dos Cadena [sic] de Color Amarillo, y que supuestamente le encontraron la suma de 15,000.00 pesos dominicanos, como lo expresa la denuncia anexa; es lo que se informa para fines de ley.

[...]

ATENDIDO: Que Con esto podemos demostrar, Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, como [sic] fue que sucedieron los hechos y la manera en que han sido recolectadas las pruebas aportadas por la Policía Nacional y la Fiscalía, que el agente policial que arrestó al imputado le dijo al imputado que él, lo [sic] mandaría a la cárcel de la victoria por 6 o 7 meses, tal como lo establece desde el principio el Imputado en sus declaraciones conforme en la [sic] Resolución de medida de coerción No. 00530-2018-EMEC-01376, de fecha 22/052018, en su página 3/6, y la sentencia de segundo grado donde el imputado declara; que a él le propinaron mucho [sic] golpes, y los policías actuantes entre ellos el agente lo [sic] arresto [sic] le dijo que a enviar [sic] a la victoria sea como de seis a siete meses. Con esto

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queremos demostrar que las declaraciones del imputado en toda su actuaciones establece que el policía actuante tiene una relación con los hechos, ya que según establece el imputado es el policía quien llama a la víctima, para que se presente a acusar al imputado y estas declaraciones del imputada guardan relación directa una con con [sic] lo que establece el capitán Francisco de la Cruz, cuando lo una [sic] orden de arresto infraganti [sic] pero ya había puesto a la víctima o querellante a acusar al imputado, con esto queremos demostrar que las prueba aportada por la policía y el ministerio publico [sic] son pruebas que contienen vicios ocultos y las mismas son ilegales, porque es de la misma declaración que da la querellante en todas su actuaciones, donde recogemos estas declaraciones donde la misma dice; que [sic] se encontraba en su casa y que la policía la llamo para que supuestamente identificara al imputado, es entonces cuando ella se presentó y le tomaron sus declaraciones y luego la llevan a violencia de género; en cuanto a la especie hemos analizados que verdaderamente la declaraciones del imputado tienen una relación con lo que establece respeto a la policía, porque aparentemente parece ser que la querellante no había puesto ninguna denuncia, porque según su declaraciones de ella dice que fue en ese momento que la policía le tomo [sic] sus declaraciones para incriminar al imputado, y esto se puede señalar en todas las declaraciones que da la querellante en la diferente [sic] fases del proceso.

ATENDIDO: A que luego de esta declaración de la querellante a la policía, cuando la policía se traslada a la fiscalía del Departamento de violencia de género, pero cabe destacar que ellos lo arrestaron con una orden de arresto de inflagrante [sic] delito por un supuesto robo. Donde [sic] la mima querellante establece en sus declaraciones luego que están en la fiscalía que es aquí cuando se solicita la orden arresto [sic], cuando ya el imputado estaba preso o detenido. Con esto prendemos

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar que al imputado se le violaron sus derechos fundamentales del debido proceso de ley según los artículos 40 numeral 1 y 6, 68, 69 numeral [sic] 8 y 10 de la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que cabe destacar que lo motivo [sic] y las pruebas de la acusación en contra del imputado, se debe al informe que da la policía a la fiscalía, cuando el imputado se encontraba ya arrestado, por el hecho que supuestamente el imputado tenía una relación con la característica [sic] similares con [sic] la persona que había cometido los hechos en contra de la querellante, por lo que podemos decir que con estas características cualquier ciudadano correría el riesgo de ser condenado, porque solo ERIKSON GALAN HERNANDEZ, fue la persona que pudo reunir esta característica fenotípicas en todos el sector de la victoria [sic], lugar donde las mayorías de los habitantes son de piel negra de origen, lo que entendemos que las pruebas aportadas tanto por la policía como por la fiscalía son irrelevante e insuficiente para sustentar una condena de 20 años de reclusión mayor.

ATENDIDO: A que con estos [sic] queremos demostrar a este prestigioso tribunal garantista de los derechos fundamentales, que esas pruebas están viciadas con relación a los documentos aportados por la fiscalía y los jueces de los diferentes grados que se han llevado hoy acabo [sic]; no se han pronunciado sobre esas pruebas ilícitas; si no más bien se han enfocados [sic] en las declaraciones de la supuesta víctima, no se valoraron dichas pruebas violando el principio de igualdad entre las partes que consagra nuestra carta magna en su artículo 39 Números 1,3,4, 69 numeral [sic] 4,8 y 10.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el imputado en toda [sic] las actuaciones del proceso llevado a cabo a [sic] invocado en su medio de defensa que dichas pruebas deben ser declarada nula [sic] por la ilegalidad de cada una; pero que los magistrados que han conocidos dicho [sic] establecen en todas las sentencias primer grado [sic] y segundo grado y casación establecen en su fallo que dicho proceso se ha llevado a cabo con la garantías de los derechos fundamentales consagrado [sic] en nuestra constitución [sic] y los tratados internacionales; que respeto a la ilegalidad de las pruebas no han podido visualizar ningún vestigio de ilegalidad. Por lo que las pruebas aportadas para ellos han sido de manera lícita y con toda la garantía del debido proceso. Cuestión está que este honorable tribunal constitucional [sic] podrá visualizar cuando someta cada una de las pruebas a sus análisis; que si existe ilegalidad en la misma. Artículo 38 de la Constitución sobre la garantía real y efectiva de los derechos fundamentales y el artículo 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad entre las partes y el artículo 7 del Código Procesal Penal sobre la legalidad del procesal Penal, artículo 11 del Código Procesal Penal, sobre la igualdad ante la ley.

ATENDIDO; A que debido a todas estas irregularidades planteadas, el imputado se ve en la necesidad de solicitarle a este honorable tribunal que su caso sea revisado, porque esos hechos que se le imputan, él no lo [sic] cometió y esto podemos demostrarlo desde el punto de vista de las pruebas a cargo de la fiscalía y la policía, que el imputado nunca ha aceptado la responsabilidad de los hechos, puesto que nunca firmó ninguna de las actas levantadas por la policía nacional [sic], puestos que las mismas actas se produjeron de manera ilícita.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que los Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, podrán evaluar que el [sic] proceso llevado a cabo por el Ministerio y la Policía, existen tres orden de arresto contra el imputado ERIKSON GALAN HERNANDEZ, pero luego de estas orden [sic] de arresto ya la Policía tenía preso al imputado, lo significa que dichas orden [sic] de arresto debieron declararse ilegales por violación al [sic] Código Procesal Penal y a la Constitución de la República, porque como [sic] es posible que a pedimento de un ministerio Publico un Juez pueda Emitir una Orden de Arresto contra un imputado cuando ya el mismo se encontraba preso por un delito que no cometió, que luego de ser liberado y absuelto por un delito de robo; la misma policía lo incrimina y lo persigue ahí mismo cuando le dan su libertad y le imputa otro ilícito al mismo imputado. Que la Fiscalía; la misma policía y una nueva querellante que lleva por nombre DARLENY MICHELL MAÑON DE LA CRUZ, le [sic] están acusando por Violación sexual, cuya denunciante expresa que fue violada por un desconocido, según la Acta de Denuncia de fecha 24/04/2018, y también la [sic] declaraciones en el informe psicológico del médico forense de fecha 25/04/2018, que establece que dicha denuncia es en contra de un desconocido, es decir honorables Jueces, que en la presunta violación la querellante nunca identifico [sic] al querellado, en las declaraciones externada por la querellante dice en la misma acta del médico legista y la psicóloga que el presunto desconocido al momento de la violación tenía en su poder una arma cuchillo [sic] y una pistola de color negro plateado, estos instrumentos son los móviles utilizado por el violador en la escena. Pero RESULTA Y VIENE A SER HONORABLES JUECES DEL MAS ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que estas armas jamás y nunca [sic] fueron presentadas por la fiscalía y el ministerio publico [sic] ante los Jueces en audiencia de primer grado; ni los Jueces en audiencia de segundo grado; es decir nos referimos al cuchillo y la pistola que portaba un desconocido violador; si existieron estos móviles para

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometer el ilícito, tanto la Policía y el Ministerio público debieron presentarlo [sic] en audiencia, lo cual nunca lo hicieron [sic]. Por tanto el joven hoy imputado, preso, por un crimen que no cometió debieron los jueces darle su libertad por falta de pruebas; no así que lo condenen solamente por las declaraciones vagas irracionales [sic], incoherente [sic] de una querellante que nunca identifiqué [sic] al imputado en la escena de la comisión del ilícito. Entonces Honorables Jueces los instrumentos utilizados en la escena de la comisión del ilícito, como una pistola y un cuchillo, no cuentan para condenar al hoy imputado y que no se presentaron en audiencia; lo que significa que al hoy imputado se le han [sic] violentado su derecho a la defensa, por las disposiciones de la Constitución de la República en sus artículos 40 Numeral 1 y 6, 68, 69 Numerales 8 y 10.

[...]

TENDIDO [sic]: A que en la Sentencia No. 001-022-2021-SS-01177, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 del mes de Septiembre del 2021. Establece [sic] que el recurso fue interpuesto por el recurrente Roberto Antonio Barreras Vásquez, a lo cual se refiere la Suprema Corte de Justicia [sic] conforme al cómputo del vencimiento del plazo; de lo que podemos expresar en cuanto a especie que la Suprema Corte de Justicia [sic] no hizo una buena motivación de la sentencia emitida por ellos; debido a que a [sic] sentencia en su página [sic] 7 y 8, en su punto 2.2 hace mención del recurrente Roberto Antonio Barreras Vásquez, cuando el mismo no forma parte del proceso. Que quien forma parte del proceso es el [sic] imputado y recurrente Erikson Galán Hernández, según su documento de identidad y electoral. Por tanto [sic] dicha sentencia emitida por la corte adolece y tiene falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

ATENDIDO: A que en cuanto a la especie, hemos podido ver que la Corte de Apelación, se pronuncia con relación a los motivos planteados por el recurrente, con relación a las pruebas aportadas por la Policía, Fiscalía y querellante, donde los mismos establecen que sus pruebas la obtuvieron de manera lícitas [sic]; pruebas estas que dieron lugar a la condena del imputado; por lo tanto en cuanto a la especie, hemos podido estudiar que dichas pruebas son falsa [sic] fuera de toda dudas razonables [sic]; por el hecho, de que ni las ordenes [sic] de arresto, ni la denuncia del 24/04/2018, ni las actas de reconocimiento del imputado son también ilícita [sic] conforme al artículo [sic] 26,166 del Código procesal y el 69. 8 y 10 de la Constitución de la República. No es cierto que al imputado lo hayan arresto [sic] en la calle Puerto Rico, del sector de Alma Rosa Provincia Santo Domingo Este [sic], por el hecho, de que es imposible que una persona que reside en el Municipio de la victoria [sic] de Santo Norte, pueda estar en el sector de Alma Rosa, cuando en realidad el emputado se encontraba en su casa del sector de la victoria [sic]. A que en el acta de registro de persona de fecha 20 del mes de mayo del 2018, siendo la 5:58 horas 58 minutos [sic], establece dicha acta que al imputado Erikson Galán Hernández, no le encontraron nada comprometedor según dicha acta policial, entonces honorables Jueces el porqué [sic] el Ministerio Publico y la policía acusa [sic] de robo al hoy imputado.

ATENDIDO: A que, si los honorables jueces del tribunal constitucional [sic], pudieran observar dichas actas, tanto las de arrestos [sic], como la de registro de persona y acta de reconocimiento de persona, podréis comprobar que dichas actas todas son viciada [sic] por el hecho que [sic] el acta del 20/05/2018, correspondiente a [sic] acta de arresto No. 530-EMES- 2018- 09827, según la cual establece que dicha acta es en

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de ese auto de arresto, pero no es cierto, porque el imputado el 18 de mayo del 2018, ya estaba arrestado con una acta de flagrancia [sic], y ahora la policía y la fiscalía quieren justificar su arresto escudándose bajo la acta que emitió el juez, el mismo expresa que dicha solicitud la recibió el día 19 del mes de mayo del 2018, recibida a 7:07pm, que dicha solicitud era en virtud de una denuncia de fecha 19 del mes de mayo del 2018, pero violencia de género la solicita en contra de Erikson Galán Hernández, en contra de una supuesta violación sexual, cabe destacar honorable jueces que dicha denuncia abuso sexual ya había sido hecha en fecha 24 del mes de abril del 2018, por lo que no puede dar lugar a una denuncia presentada el 19 del mes de mayo del 2018, por los mismos hechos y el mismo imputado, sin antes mencionar y ejecutar la denuncia del 24 del mes de abril del 2018. Lo que se puede ver que los hechos del 24 del mes de abril del 2018, lo [sic] han traspasado a la nueva denuncia del 19 del mes de mayo del 2018 en la cual el honorable juez emite la orden de arresto, no siendo así en contra de la denuncia del 24 del mes de abril del 2018, por lo que con dichas acta viciada [sic] no podían dar lugar a la condena del imputado ya que violentaron el debido proceso de ley, conforme a los artículos 68, 69.8 y 10 de la Constitución.

4.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional tanto en la forma, como en el fondo interpuesto por la parte recurrente **Erikson Galán Hernández** sentencia [sic] no. 001-022-2021-SS-01177, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 [sic] del mes de Septiembre del 2021 y la sentencia no. 54804-2019-SS-00327, de fecha 21 del mes de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por entender

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las mismas le han violado sus derechos fundamentales al hoy recurrente en revisión constitucional, por entender que el hoy recurrente está preso a 20 años, de manera injusta, toda vez que en el proceso que se llevo [sic] en su contra le violentaron sus derecho [sic] fundamentales y el libre ejercicio al derecho de la defensa, las pruebas y las actas suministrada por la policía y el ministerio publico [sic] estaban viciadas, imputándole un delito que el imputado no cometió, en tal sentido se le violaron sus derechos fundamentales, el derecho a la defensa de las pruebas ilegales suministrada [sic] por la policía y el ministerio publico [sic]. Conforme al [sic] los artículos 166, 167, 170, 7, 10, 11, 26, 15 párrafo III, 26, del Código Procesal Dominicano. Artículos 38, 39 numerales 3 y 4, 40 numerales 1 y 6, 68 y 69 numerales 8,10, de la Constitución de la República Dominicana, mediante las cual les [sic] le fueron violado [sic] al hoy recurrente no dándole la oportunidad de defenderse, y que solamente la declaraciones vagas [sic] sin asidero legal de la víctima fueron tomadas en cuenta, pero se tomaron en cuenta los vicios de las actas de arresto emitida por los jueces y la mala actuación en este de proceso del ministerio público y la policía.

SEGUNDO: *Que los Honorables Jueces del Glorioso Tribunal Constitucional puedan estudiar el caso conforme al proceso que se llevó a cabo, donde el recurrente Erikson Galán Hernández fue condenado a 20 años por un delito que no cometió, y que por tanto el os pide que su caso le sea revisado de nuevo; porque de cumplir una condena de 20 año se estaría condenando a un inocente.*

TERCERO: *Que luego los Honorables Jueces del Glorioso Tribunal Constitucional estudiar y analizar su caso de que se trata; y observar que hay derecho [sic] constitucionales que fueron violado [sic] al imputado; si bien podéis otorgar su libertad al imputado o ENVIAR el*

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso a otro tribunal de igual jerarquía al que lo condenó, para que este proceso sea conocido nuevamente y así se pueda hacer justicia.

CUARTO: *Compensar las costas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente de la señora Darleny Michell Mañón, a pesar de que la instancia recursiva y los documentos anexos a esta le fueron notificados mediante el Acto núm. 1460-2021, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su dictamen núm. 000327 mediante escrito de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual indica, de manera principal, lo siguiente:

El recurrente fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal, que castigan la violación sexual y robo con violencia.

Esta decisión de primer grado fue confirmada en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que las partes recurrieron por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia No. 001022-2021-SSen-01177, de fecha 30 de septiembre del 2021, rechazó el recurso de casación, decisión que ahora es objeto de la presente revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSen-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Que el recurrente hace referencia general a transgresiones de derechos, es decir, se refiere a que las sentencias dictadas en el curso del presente proceso han trasgredido su derecho a la libertad personal y debido proceso, sin embargo, en procesos como los [sic] que nos ocupa, por mandato legislativo, la imputación ha de ser realiza en concreto al órgano del cual emana la decisión cuya revisión se procura incurriendo el recurrente en incumplimiento del citado Art. 53.3c de la IV 197-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que se constata que el único cuestionamiento realizado a la Suprema Corte de Justicia es la presunta falta de motivación, en el entendido de que, sostiene el recurrente que la sentencia dictada por este máximo órgano, se refiere a un señor llamado Rafael Antonio, en lugar de Erickson Galán, quien es el imputado en el presente proceso, por lo que aduce que la sentencia debe ser anulada por haber incurrido la Suprema en falta de motivación al referirse a un nombre distinto al del imputado.

Que el anterior reclamo no se traduce en falta de motivación, sino en un error material para el cual existe un mecanismo procesal establecido por el legislador y que no obstante, no cambia la suerte del fondo de la decisión, por lo que dicha pretensión no resultaría una causal de revisión constitucional.

Que entendido esto, lo que se observa en consecuencia es una imprecisión en el pedimento del recurrente, así como un pedimento que no resulta propio de un recurso de revisión constitucional, incurriendo

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente en incumpliendo del mandato establecido en el Art. 54.1 de la Ley 137-11, que estable que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado.

6.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por ERIKSON GALAN HERNANDEZ, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre del 2021, por no haber cumpliendo con los requisitos establecidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00327, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2. Copia de la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Copia de oficio S/N emitido por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 956/2021, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra las sentencias descritas precedentemente, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 1460/2021, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
8. Instancia contentiva del Dictamen núm. 00032, depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público contra el señor Erikson Galán Hernández, por la Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta violación de los artículos 331, 379, 385 y 386 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual y el robo agravado, en perjuicio de la señora Darleny Michell Mañón de la Cruz. Para conocer de dicha acusación fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00327, dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al señor Erikson Galán Hernández y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

No conforme con la mencionada decisión, el señor Erikson Galán Hernández interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia 1419-2020-SSEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó el señalado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

El señor Erikson Galán Hernández, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esas dos últimas decisiones son el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087

El Tribunal Constitucional considera que es inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra esa sentencia. Ello es así por las siguientes consideraciones:

10.1. El Tribunal Constitucional llama la atención sobre el hecho de que el señor Erikson Galán Hernández interpuso un recurso de revisión en contra de dos sentencias que fueron dictadas con ocasión de un mismo proceso. Entre esas decisiones se encuentra la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue recurrida en casación, teniendo como resultado la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, también recurrida en este caso. Ello quiere decir que la primera de esas decisiones fue impugnada en casación, que es la vía recursiva prevista en nuestro ordenamiento jurídico para ese tipo de decisiones. Dicho recurso culminó en casación con la segunda de esas decisiones, objeto, por igual, del recurso de revisión constitucional que en esta ocasión ocupa nuestra atención.

10.2. En este orden es pertinente indicar que el artículo 277 de la Constitución de la República precisa lo siguiente:

[...] Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

10.3. En ese mismo orden el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 [...], en los siguientes casos: [...] 3. Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

10.4. Mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional declaró inadmisble un recurso de revisión incoada en condiciones similares a la del presente caso. En esa decisión el Tribunal, al amparo de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, juzgó lo siguiente:

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, **se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso.** En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido*

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsana) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

10.5. Y más adelante, precisó:

[...] no podrá jamás disponerse suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.¹

¹ Este criterio fue reiterado, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0359/16 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, es inadmisibles de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.² conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16.³ Además, mediante la

² Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

³ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0335/14⁴, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su sentencia TC/0143/15, de 1^{ro} de julio de 2015, este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

11.2. En el caso que nos ocupa, hemos verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Erikson Galán Hernández mediante el Acto núm. 956/2021, instrumentado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido personalmente por dicho señor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde se encuentra recluido, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del señalado plazo de ley.

11.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01177, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

11.4. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a

⁴ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre debidamente desarrollado, de forma tal que queden claramente evidenciados cuáles han de ser los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la sentencia recurrida. Mediante la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal expresó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan [sic] el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera [sic].

11.5. Igualmente, este tribunal indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

11.6. En la especie, el señor Erikson Galán Hernández alegó la vulneración del principio de legalidad, la dignidad humana, el derecho a la igualdad y el derecho a la debida motivación, como garantía del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se limitó a transcribir los hechos ocurridos en las instancias anteriores y a indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró los elementos probatorios depositados, además de los textos constitucionales y legales aplicables al proceso, limitándose, en el aspecto argumentativo, a desarrollar en qué consistió todo el proceso cronológico del caso, sin explicar cómo el tribunal *a quo* ha vulnerado los principios y derechos invocados por él y sin precisar, por consiguiente, en qué consistieron las imputadas violaciones. Tampoco hizo una labor de subsunción entre los hechos de la causa y el derecho aplicable que permitiera establecer en qué consistió –según sus alegatos– la supuesta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.

11.7. En este sentido, la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que impute, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la supuesta vulneración, de manera concreta y específica, de los derechos fundamentales invocados contra la sentencia dictada por ese tribunal judicial. El recurrente tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios –constitucionalmente injustificados– que le causa la decisión recurrida. Ello impide al Tribunal, órgano estrictamente constitucional, edificarse respecto de los vicios constitucionales que el recurrente imputa a la decisión recurrida en revisión. En este sentido, es necesario y oportuno indicar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta, como cuestión previa, a que el recurrente establezca, de manera precisa y concreta, de qué modo o en qué medida la sentencia impugnada le ha afectado los derechos

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados en la instancia recursiva, exigencia que no ha sido satisfecha en el presente caso, como hemos señalado.

11.8. Por consiguiente, procede dar por establecido que la instancia recursiva no cumple, a la luz de la jurisprudencia de este tribunal, con el mínimo de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, conforme a lo indicado en este sentido, el recurso de revisión incoado por el señor Erikson Galán Hernández contra la Sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00087, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por el señor Erikson Galán Hernández contra la Sentencia 001-022-2021-SSSEN-01177.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2024-0417, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erikson Galán Hernández contra: 1) la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-01177, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y 2) la Sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Erikson Galán Hernández, a la parte recurrida, señora Darleny Michell Mañón de la Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria